

Con fechas 26 de octubre y 13 de junio de 2023, se presentaron a esta H. LXIX Legislatura del Estado dos Iniciativas de Decreto, la primera por las y los CC. Diputados Joel Corral Alcantar, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gerardo Galavíz Martínez, Alejandro Mojica Narvaez, Verónica Pérez Herrera Y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura del Congreso del Estado de Durango y la segunda presentada por las y los Diputados antes mencionados integrantes de la citada Legislatura, las cuales contienen REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, ambas en materia de derechos de las personas con discapacidad; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias integrada por los CC. Bernabé Aguilar Carrillo, Verónica Pérez Herrera, J. Carmen Fernández Padilla, Mario Alfonso Delgado Mendoza y Jennifer Adela Deras; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Con fecha 26 de octubre del año 2022, le fue turnada a la Comisión dictaminadora por la Presidencia de la Mesa Directiva para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa de Decreto, presentada por las y los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, que contiene reforma al artículo 135 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

Finalmente, la iniciativa de fecha 13 de junio de 2023, que le fue turnada a este órgano dictaminador, que contiene reforma al artículo 141 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, la cual fue presentada por las y los CC. Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional mencionados en el proemio del presente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – Una vez analizado el contenido de las iniciativas presentadas por integrantes de la Sexagésima Novena Legislatura, los suscritos advertimos que las mismas entrañan marcadas coincidencias, es por ello, que se resuelven las dos en el presente, no obstante, de reformar dos disposiciones distintas de Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas iniciativas tienen la misma esencia que es atender el derecho a la consulta pública obligatoria previa a la dictaminación cuando implique creación, reformas y modificación de normas que regulen derechos de personas con discapacidad, tomando en consideración los criterios emitidos en la materia.

SEGUNDO.- La Comisión que dictaminó consideró oportuno manifestar que, como es indicado por la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada el 25 de septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas que la suscribieron, ya que incluye temas altamente prioritarios para la región, como la erradicación de la pobreza extrema, la reducción de la desigualdad en todas sus dimensiones, un crecimiento económico inclusivo con trabajo

decente para todos, entre otros;¹ realizando su plan, mediante 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) con sus 169 metas y 231 indicadores.

Además, señala que estos son universales, transformadores; y también indica que son:

civilizatorios: trata de que nadie quede rezagado y contempla “un mundo de respeto universal hacia la igualdad y la no discriminación” entre los países y en el interior de estos, incluso en lo tocante a la igualdad, mediante la confirmación de la responsabilidad de todos los Estados de “respetar, proteger y promover los derechos humanos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, propiedad, nacimiento, discapacidad o cualquier otra condición.”²

En ese mismo contexto, a su vez también cobran especial relevancia los **ODS 10:** Reducción de las desigualdades y **16:** Paz, justicia e instituciones sólidas, que plantean como algunas de sus metas:

Meta 10.2: De aquí a 2030, **potenciar y promover la inclusión social**, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, **discapacidad**, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición.

Meta 16.7: Garantizar la adopción en todos los niveles de **decisiones inclusivas**, participativas y representativas que respondan a las necesidades.

TERCERO. - En ese mismo contexto, los ODS señalados, a su vez, guardan una estrecha relación con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), suscrita por el Estado mexicano, la cual reconoce que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente. En este tenor, el artículo 4.3 de la CDPD establece que los Estados Partes se comprometen a:

*3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes **celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad**, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.*³

¹ <https://www.cepal.org/es/temas/agenda-2030-desarrollo-sostenible/acerca-la-agenda-2030-desarrollo-sostenible#:~:text=La%20Agenda%202030%20para%20el%20Desarrollo%20Sostenible%2C%20aprobada%20en%20septiembre,gu%C3%ADa%20de%20referencia%20para%20el.>

² <https://www.cepal.org/es/temas/agenda-2030-desarrollo-sostenible/objetivos-desarrollo-sostenible-ods>

³ <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

CUARTO. – Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) dictó en la acción de inconstitucionalidad 21/2018 y su acumulada 42/2018 que, derivado de la disposición citada, **debe prevalecer la premisa de que no deben tomarse decisiones en torno a personas con discapacidad, sin que primero se considere su opinión.** De igual manera, profundizo al respecto en la acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018, en la que señaló que, por mandato del artículo 1° de la Constitución General, **del cual se desprende el parámetro de regularidad de todas las normas y actos del orden jurídico mexicano, el numeral 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad constituye una norma de rango constitucional.** Además, esgrimió que dicha disposición establece **una obligación clara en el sentido de que tanto en la elaboración de legislación como en la adopción de políticas que afecten a las personas con discapacidad, el Estado debe consultarlas estrechamente y colaborar activamente con ellas, a través de las organizaciones que las representen.**

En esencia la Corte señaló que de la CDPD, “se obtienen elementos conforme a los cuales debe interpretarse la realización de la consulta a personas con discapacidad prevista en la misma Convención, en tanto que **se reconoce que estas personas deben tener la oportunidad de participar plena, efectivamente, en igualdad de condiciones y de manera activa en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afecten directamente,** teniendo en cuenta la importancia que para ellas tiene su autonomía e independencia individual, incluyendo la libertad de tomar sus propias decisiones, así como la diversidad de las personas con discapacidad y que gran parte de ellas viven en condiciones de pobreza, así como la trascendencia de la accesibilidad que se debe garantizar, tanto al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud, a la educación, a la información y a las comunicaciones, para que puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.”⁴

QUINTO. - Por otro lado, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, en la *Observación General Número 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan en la aplicación y el seguimiento de la Convención*, interpretó lo siguiente en su fracción II, apartado C:

15. A fin de cumplir las obligaciones dimanantes del artículo 4, párrafo 3, los Estados partes deberían incluir la obligación de **celebrar consultas estrechas e integrar activamente a las personas con discapacidad, a través de sus propias organizaciones, en los marcos jurídicos y reglamentarios y los procedimientos en todos los niveles y sectores del Gobierno.** Los Estados partes deberían considerar las consultas y la integración de las personas con discapacidad como **medida obligatoria antes de aprobar leyes, reglamentos y políticas,** ya sean de carácter general o relativos a la discapacidad. Por lo tanto, **las consultas deberían comenzar en las fases iniciales y contribuir al resultado final en todos los procesos de adopción de decisiones. Las consultas deberían comprender a las organizaciones**

⁴ México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018*. 21 de abril 2020. p. 31.

que representan a la amplia diversidad de personas con discapacidad a nivel local, nacional, regional e internacional.”⁵

De ello resulta necesario advertir por parte de la Dictaminadora que, en efecto, el Comité detalló que la obligación jurídica de los Estados partes el de garantizar las consultas con organizaciones de personas con discapacidad engloba el acceso a los espacios de adopción de decisiones del sector público y también a otros ámbitos relativos a la investigación, el diseño universal, las alianzas, el poder delegado y el control ciudadano. Además, es una obligación que incluye a las organizaciones mundiales y/o regionales de personas con discapacidad.

SEXTO. - En ese contexto, lo vertido hasta este punto debería ser suficiente para justificar que se debería contactar, consultar y colaborar sistemática y abiertamente, de forma sustantiva y oportuna, con las organizaciones de personas con discapacidad. No obstante, también es importante destacar que esta responsabilidad del Estado se vincula con el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida pública. Es por ello, que el Comité ha detallado que se trata de un derecho civil y político y una obligación de cumplimiento inmediato, sin sujeción a ninguna forma de restricción presupuestaria, aplicable a los procesos de adopción de decisiones, implementación y seguimiento, en relación con la Convención, no obstante que al garantizar la participación de las organizaciones de personas con discapacidad en cada una de esas etapas, este sector puede determinar y señalar mejor las medidas susceptibles de promover u obstaculizar sus derechos, lo que, en última instancia, redundaría en mejores resultados para esos procesos decisivos. Es por eso que la participación plena y efectiva **debería entenderse como un proceso y no como un acontecimiento puntual aislado.**⁶

SÉPTIMO.- De todo lo anterior, se infiere que es dable llegar a la conclusión, que luego de realizar el estudio a normas internacionales y criterios emitidos por la propia Suprema Corte, puntualizadas en el presente que se pone a su consideración, se indica que en esencia, los dictaminadores, consideramos oportunos los supuestos que señalan los promoventes en las iniciativas materia de estudio, apreciado desde un enfoque de proponer la obligación de convocar a las organizaciones de la sociedad civil que representen a las personas con discapacidad, a participar en las reuniones y trabajos cuando impliquen creación, reformas y modificación a normas que involucren cuestiones relacionadas con discapacidad, a fin de manifestar su opinión y propuestas con relación a las políticas y programas derivados de la representatividad de las personas con discapacidad en el tenor de que se debe permear cada espacio de nuestro Estado democrático. De otro modo, cualquier política en la materia, aunque sea bien intencionada, será inherentemente discriminatoria y excluyente, aun y cuando sea prevista en regulaciones internacionales con mayor jerarquía. De modo tal, que la propuesta de los iniciadores garantizara una mayor inclusión y equidad, al establecer la obligatoriedad que tiene este Poder Legislativo de realizar consulta como un elemento fundamental para la validez de todas las reformas en las que se involucren derechos de personas con discapacidad.

OCTAVO.- No obstante, la Comisión dictaminadora estimó oportuno establecer dicha obligación de consulta tratándose de la regulación de los derechos de las personas con discapacidad para todas las comisiones legislativas, con el objetivo de garantizar la máxima protección de estos grupos vulnerables, para lo cual, de conformidad con lo establecido por el artículo

⁵ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Observación General Número 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan en la aplicación y el seguimiento de la Convención.* 9 de noviembre 2018. p. 5.

⁶ *Ibíd.*, pag. 8.

189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, coincidimos con el objetivo de las propuestas de los iniciadores, sin embargo, consideramos oportuno establecerla en el tercer párrafo del artículo 183 de la precitada Ley Orgánica, a fin de que todas las iniciativas turnadas a las diferentes comisiones legislativas de este Poder Legislativo obedezcan a tal obligación, en cumplimiento a los ordenamientos legales internacionales y nacionales, así como a los criterios del Alto Tribunal Constitucional que en la materia se han emitido para asegurar los derechos de las personas con discapacidad.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que las iniciativas, son procedentes, con las adecuaciones realizadas a las mismas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 562

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un tercer párrafo, recorriéndose el anterior de forma subsecuente para pasar a ser cuarto párrafo al artículo 183 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para quedar de la manera siguiente:

ARTÍCULO 183.

.....

Para la dictaminación de iniciativas que impliquen creación o modificación de normativa que regule los derechos de las personas con discapacidad, será obligatorio realizar una consulta pública previa, libre e informada en los términos establecidos con los ordenamientos legales y criterios emitidos en la materia.

Ninguna iniciativa, asunto o petición se discutirá y votará en el Pleno sin el previo estudio y dictamen en comisiones, con excepción de lo previsto en el artículo 65 en relación a los puntos de acuerdo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (20) veinte días del mes de marzo del año (2024) dos mil veinticuatro.

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
SECRETARIA.

DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO
SECRETARIA.